

Artículo 12º.— Quebranto de moneda.

Los trabajadores, que en el desarrollo de sus funciones, realicen pagos y/o cobros y que por tal motivo se les exija responsabilidad por las posibles diferencias, estos tendrán derecho a percibir un plus equivalente al 10% del salario base en concepto de quebranto de moneda.

Artículo 13º.— Plus de distancia.

A tenor de lo dispuesto en la O.M. de 10-02-58 y O.M. del 04-06-58 las empresas quedan obligadas a abonar a sus trabajadores un plus por desplazamiento cuando los centros de trabajo estén ubicados más allá de dos kilómetros del límite del casco urbano. En cualquier caso, y respetando lo anteriormente expuesto el citado plus de distancia se abonará:

a) Cuando exista medio de transporte, no facilitado por la empresa, ésta abonará el importe del billete del medio de locomoción usado.

b) Cuando el medio de locomoción no sea facilitado por la empresa y el trabajador tenga que hacer uso de su propio vehículo, para acudir al centro de trabajo, la empresa abonará dieciocho pesetas por kilómetro y día, siempre contando a partir de los dos kilómetros del límite del casco urbano.

c) Cuando no pueda aplicarse ninguna de las modalidades anteriormente expuestas, ambas partes, empresa y trabajador, acordarán la fórmula más conveniente.

CAPITULO III.— CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 14º.— Jornada de Trabajo.

El tiempo de trabajo real y efectivo queda establecido en 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal.

Artículo 15º.— Descanso por bocadillo.

Dentro del concepto trabajo real y efectivo queda comprendido los quince minutos de descanso (el bocadillo), cuando los trabajadores efectúen jornada continuada de cinco o más horas. Este descanso se llevará a cabo a pie de puesto de trabajo, no dejando de desarrollar, en ningún caso, la función de custodia de vehículos.

Artículo 16º.— Horas Extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada laboral ordinaria.

El número de horas extraordinarias, ha efectuar durante el año, no podrá ser superior a 80 horas por trabajador, estando en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

El importe de cada hora extraordinaria, se abonará, como mínimo incrementando el 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias efectuadas y si existiese mutuo acuerdo entre las partes, podrán ser compensadas mediante tiempo de libranza equivalente al abono económico.

La empresa no podrá obligar al trabajador a efectuar horas extraordinarias, salvo que éstas fueran necesarias por causa de fuerza mayor.

Artículo 17º.— Calendario Laboral.

Tan pronto sea publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionaran el calendario laboral. Este calendario laboral deberá quedar expuesto en lugar visible.

CAPITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

Artículo 18º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutaran de 30 días naturales al año, retribuidas en función del salario base real, pudiendo ser disfrutadas entre el periodo comprendido de 1 de Junio a 30 de Septiembre, debiendo conocer los trabajadores, por lo menos con dos meses de antelación la fecha de disfrute de dichas vacaciones.

Artículo 19º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente acreditado, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones mensuales. El trabajador, en esta situación, tendrá derecho a percibir este complemento durante los primeros 60 días siguientes a partir de la fecha de baja por ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 20º.— Póliza de Seguros.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a dos meses a la fecha de publicación del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o este fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador invalido, las cantidades que por cada una de las contingencias a continuación se indican:

— Por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional: 2.500.000,- pesetas.

— Por Invalidez Permanente en los grados de Total o Absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 2.000.000,- pesetas.

Las empresas quedan obligadas a concertar una póliza de seguros que cubra las contingencias anteriormente expuestas debiendo comunicar a sus

trabajadores nombre y dirección de la empresa aseguradora.

Artículo 21º.— Licencias y Permisos.

En materia de Licencias y Permisos se estará a todo lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL

Artículo 22º.— Prendas de Trabajo y Protección.

Las empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas de trabajo y protección, cuantas sean necesarias, atendiendo a las características del trabajo.

Artículo 23º.— Reconocimientos médicos.

Las empresas afectadas por el presente Convenio están obligadas a facilitar a los trabajadores, al menos una vez al año, reconocimiento médico.

CAPITULO VI.— GARANTIAS SINDICALES

Artículo 24º.— Acción Sindical.

En materia de acción sindical se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores", Ley 11/1985 de 2 de Agosto, denominada como Ley Orgánica de Libertad Sindical y Ley 2/1991 de 7 de Enero sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación laboral.

Disposición Adicional

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas de Legislación Laboral General y la Ordenanza Laboral para las empresas de Transportes por Carretera regulada por Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1971.

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 20 de Septiembre de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES

(Vigencia de 1 de Julio a 31 de Diciembre de 1991)

SECCION 1ª.— GARAJES	MENSUAL	ANUAL
Encargado General.....	79.724	1.195.860
Oficial Administrativo.....	78.500	1.177.500
Auxiliar Administrativo.....	73.100	1.096.500
Engrasador-Lavacoches.....	70.140	1.052.100
Guarda de Noche.....	70.140	1.052.100
Guarda de Día.....	70.140	1.052.100

SECCION 2ª.— ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE

Encargado General.....	79.724	1.195.860
Oficial Administrativo.....	78.500	1.177.500
Auxiliar Administrativo.....	73.100	1.096.500
Lavacoches.....	70.140	1.052.100
Engrasador.....	70.140	1.052.100
Mozo de Servicio.....	66.800	1.002.000

SECCION 3ª.— APARCAMIENTOS Y PARKINGS

Encargado General.....	79.724	1.195.860
Oficial Administrativo.....	78.500	1.177.500
Auxiliar Administrativo.....	73.100	1.096.500
Conductor perceptor.....	70.140	1.052.100
Guarda de Noche.....	70.140	1.052.100
Guarda de Día.....	70.140	1.052.100

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Metalcolor, S.A. de Calahorra (La Rioja) III.B.1605

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa METALCOLOR S.A., de Calahorra (La Rioja), que fue suscrito con fecha 13 de Mayo de 1991, de una parte por la representación legal de la empresa, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.